

## RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, habiéndose publicado del 4 al 12 de septiembre de 2024, ambos inclusive. Se recibe una alegación presentada por E.G.S el 9 de septiembre de 2024 con nº de referencia 43/211416.9/24, y otra por A.A.G el 12 de septiembre de 2024 con nº de referencia 43/228133.9/24 cuyo contenido y contestación es el siguiente:

### **- Alegación presentada por E.G.S.**

**1. Aclaración de criterios para la docencia en el programa de excelencia por los miembros del equipo directivo. En la Disposición adicional primera se indica que "pueden impartir docencia del Programa siempre que hayan resultado seleccionados por los procedimientos previstos." y la frase es ambigua, ya que no aclara si son procedimientos previstos para ser seleccionados como equipos directivos o por los procedimientos previstos para ser seleccionados como profesorado del programa de excelencia que trata esta orden. Debe aclararse la disposición adicional primera para dejar claro que la provisión del profesorado de excelencia aplica a cualquier docente sea o no equipo directivo.**

Cabe responder que la Disposición adicional primera es suficientemente clara, pues resulta redundante si solo se refiere a la selección de los directores de los centros de excelencia.

**2. Aclaración de artículo 4.1.d mientras exista un único centro de excelencia. En artículo 4.1.d se indica "d) Vocal: un director de un centro de excelencia, designado por la dirección general competente en las enseñanzas de bachillerato." pero desde el comienzo del programa de excelencia solo existe un único centro de excelencia, el IES San Mateo.**

En relación con esto, ha de decirse que la norma se propone regular, como es lógico, una situación general, no un caso concreto.

**3. Aclaración del control de si se han alcanzado o superado el máximo de 6 cursos académicos que se indican en artículo 5.3 de decreto 15/2024. El objetivo de la alegación 3 es que en 2025 se convoque concurso de méritos para cubrir puestos del Programa de Excelencia de Bachillerato en el centro de excelencia IES San Mateo aplicando artículo 3.2 de decreto 15/2024, aplicando al curso 2025-2026 y a los docentes que ya llevan más de 6 años en comisión de servicio en dicho centro y programa.**

Ha de hacerse constar que el proyecto de orden no entra a distinguir plazos en la permanencia pasada de los profesores de centros de excelencia, porque en la normativa anterior al Decreto 15/2024, de 7 de febrero, no se hace ninguna precisión al respecto.

#### **- Alegación presentada por A.A.G.**

**1. Sobre los requisitos generales de los candidatos. El art. 2 debería redactarse de nuevo con objeto de precisar los requisitos generales que han de reunir los candidatos para participar en el concurso de méritos. Esa especial cualificación en conocimientos científicos y capacidad investigadora solo se puede acreditar mediante el título de doctor. Por ello, estar en posesión del título de doctor debería ser uno de los requisitos generales establecidos en el preceptivo concurso de méritos.**

Cabe señalar, en este punto, que el doctorado debe permanecer como un mérito, no como un criterio dirimente para la participación de los profesores de secundaria en el bachillerato de excelencia, porque la excelencia académica e investigadora no se limita al doctorado.

**2. Sobre los méritos. El alegante propone que el baremo de selección de profesores se desarrolle en esta misma orden.**

El centro proponente entiende que dejar definido el baremo totalmente en esta norma supondría una constricción que impediría poder adaptarlo a las necesidades educativas existentes en cada momento así como a los proyectos y programas educativos que se pretendan fomentar en el futuro.

**3. Sobre la resolución de prórrogas y renovaciones de docencia en el Programa. El art. 6 del proyecto de Orden no ha tenido en cuenta que en las aulas de excelencia se pueden llevar a cabo tanto renovaciones a funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro, como prórrogas a funcionarios de carrera que hayan accedido por concurso de méritos al PEB, por existir vacantes en dichas aulas. Por todo ello, se recomienda crear dos nuevos anexos: un anexo semejante al anexo I que se denomine “Listado de profesores para prórrogas de docencia en aulas de excelencia” y otro semejante al anexo II que se denomine “Solicitud de prórroga de docencia en centros de excelencia”.**

Para la adecuada gestión de las prórrogas en cualquiera de los casos basta con la información recabada en el anexo I tal como ha quedado diseñado.

**4. Sobre el profesorado designado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 15/2024 de 7 de febrero. Para dar cumplimiento al espíritu del mencionado Decreto 15/2024 de 7 de febrero, es decir, que todo el profesorado puede participar en el PEB cuando destaque en el campo científico de su especialidad (apdo. 1.1.1 de la MAIN de 12 de diciembre del 2023 del Proyecto de Decreto), se propone incorporar la siguiente disposición adicional al proyecto de Orden: Disposición adicional tercera. Profesorado designado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 15/2024 de 7 de febrero. No podrán acogerse a la prórroga mencionada en el art. 6 aquellos docentes que hayan ocupado plazas en el PEB durante seis cursos académicos consecutivos.**

La previsión que propone el alegante no puede incorporarse al proyecto de orden porque ésta no puede más que desarrollar el alcance del Decreto 15/2024, de 7 de febrero, sin introducir limitaciones no previstas en este.